

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: José Asdrubal Arango Cano
Demandado: José Edilberto Martínez Montes
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el día 28 de julio de 2021, inadmitió la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para su corrección en la forma solicitada, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por la apoderada judicial del ejecutante señor José Asdrúbal Arango Cano, con el cual se corrige el escrito de demanda, aclarando los interrogantes del Despacho.

Pretende la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero consignadas en una letra de cambio:

- a) TRES MILLONES DE PESOS por concepto de capital.
- b) Por los intereses corrientes del 2% mensual desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, lo cual indica que a la fecha de la presentación de la demanda se deben 6 meses X 60000= \$ 360.000 pesos de intereses de plazo.
- c) Se condene al demandado al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley.
- d) Se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio
Deudor: Edilberto Martínez
Capital: \$ 3.000.000
Valor adeudado: \$ 3.000.000 Saldo insoluto
Beneficiario: Asdrubal Arango
Creación: Diciembre 15 de 2020
Vencimiento: Junio 15 de 2021
Intereses de plazo: 2 % mensual.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Edilberto Martínez.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$3'000'000.00.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Asdrúbal Arango
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Asdrúbal Arango.
- Forma de vencimiento: 15 de junio de 2021.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 16 de junio de 2021, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo se cobrará el 2 % que fue el valor pactado entre las partes.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

A la profesional que presentó la demanda se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Cristian Rodrigo Gómez Abreo de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **José Edilberto Martínez Montes** y a favor de **José Asdrubal Arango Cano**, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES DE PESOS por concepto de capital.
- b) Por los intereses corrientes del 2% mensual desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, lo cual indica que a la fecha de la presentación de la demanda se deben 6 meses X 60000= \$ 360.000 pesos de intereses de plazo.
- c) Se condene al demandado al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley.
- d) Se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: A la Dra. Diarisney Arango Hernández, abogada titulada, portadora de la C. C. Nro. 1.056.301.879 y T. P. Nro. 300554 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

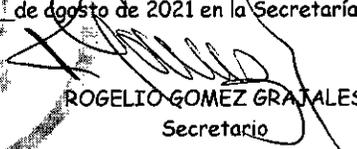
QUINTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el acto anterior fue notificado por ESTADO N° 73
Fijado hoy 9 de agosto de 2021 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

R.G.G.

